

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	88	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO

para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Conclusión)

##### CAPITULO XXVIII

###### Repartimiento vecinal.

**Art. 301.** Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

**Art. 302.** El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y liceres, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al artículo 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

**Art. 303.** En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el repartimiento vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho repartimiento:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los

conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del art. 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y liceres.

**Art. 304.** Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

**Art. 305.** El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

**Art. 306.** La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á estableci-

mientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

**Art. 307.** Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

**Art. 308.** Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son facto-

res que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

**Art. 309.** Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *entera do*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 311. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y, después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 314. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron á su formación y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposición por medio del *Boletín Oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el período reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificación total del repar-

to, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasiona.

Art. 317. Si para el día 10 de Junio no se habieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasiona de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado no cumple su cometido dentro del mes de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declara nulo el reparto que formara, no percibirá dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligación será corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose, si no, solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al

efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

## CAPITULO XXIX

### Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del cap. 24 del presente reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquiera caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acuerden á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín Oficial*, advertirá todos los años en el mes de Febrero el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto, un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á

los Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervención de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administración á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince días siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente. Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Física y Química, con su agregada de Historia natural, vacante en el Instituto de Casariego de Tapia, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en el turno de concurso de antigüedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1898.—*Gamazo.*

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Física y Química, con su agregada de Historia natural, vacante en el Instituto de Mahón, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en turno de concurso de antigüedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1898.—*Sagasta.*

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Física y Química, con su agregada de Historia natural, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Física y Química, con su agregada de Historia natural, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean

los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

**JUZGADOS**

MADRID.—PALACIO

Núm. 2950

**EDICTO**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por doña Micaela Mestre y Mentoro, contra don Luis Pérez del Pulgar, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, las dos participaciones de fincas siguientes:

La sexta parte proindivisa de ocho décimas de la huerta nombrada de la Reina baja, situada en la carrera de los Tejares, hoy de Colón, en la ciudad de Córdoba, y linda al Norte con solares de herederos de Diego Alvarez y camino del Ferrocarril; Sur con la huerta del Hospicio provincial; Sur con las casas números 2 al 14 de la calle de Colón; Sur y Este con todas las casas comprendidas en la calleja de la Adelfa, y Oeste con restos de la huerta Pesca y Solares de los herederos de don Diego Monroy, la cual, en la proporción antes referida, ó sea la sexta parte de ocho décimas, ha sido tasada en 38.513 pesetas con 33 céntimos.

Y otra sexta parte, también proindivisa, de ocho décimas de la huerta nombrada de la Reina alta, situada en las afueras de la ciudad de Córdoba; lindando por Levante con el camino de la sierra; Norte con el cortijo de las Infantas; Poniente con olivar del Ahorcado, y Sur con el callejón de los Toros, habiendo sido tasada dicha sexta parte en 4.000 pesetas, que hacen en junto la suma de 42.513 pesetas 33 céntimos.

Habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Córdoba, el día veinte y dos de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, haciéndose presente que para tomar par-

te en dicho acto habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado en que se haga la licitación el diez por ciento del importe del precio de la segunda subasta; que los licitadores ó rematantes habrán de conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos, y que sobre las referidas fincas pesa un gravámen de un censo que no ha sido deducido del precio de la tasación.

Dado en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.—V.º B.º: Tomás Minguez.

**LA RAMBLA**

Núm. 2957

**EDICTO**

Don Francisco Núñez de Arenas y Paz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber: que en providencia dictada con fecha de ayer en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye á instancia de don Manuel de Lara y Alcalá, vecino de Málaga, representado por el Procurador don Antonio del Resal y Moreno, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión que quieta y pacíficamente disfruta, entre otras fincas, de una suerte de tierra calma nombrada haza de la Estaca, al pago de Siete-Torres, término de Santaella, de cabida de diez y ocho fanegas, equivalentes á once hectáreas, un área y setenta y ocho centiáreas, que linda á Levante, Mediodía y Poniente con tierras del cortijo del Garabatillo, y al Norte con el camino que de la Rambla conduce á la ciudad de Ecija, ha acordado dar vista de dicha pretensión á don Luis Ponce de León, Marqués del Castillo, ó sus herederos si hubiere fallecido, mediante á encontrarse inscrito á su nombre en el mencionado Registro de la Propiedad de este partido el dominio de la finca reseñada, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que se pretende.

Dado en la Rambla á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Núñez.—El actuario, Celestino Aguilar.

**CORDOBA**

Núm. 2958

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos juicio abintestato á bienes quedados por muerte de Don Manuel Matilla y Barrajon, en los cuales, á petición de parte, se ha acordado sacar á pública subasta, que es la segunda, para su venta, los bienes muebles y demás que á continuación se expresan:

Lote 1.º Ptas. Cts.

Lo componen cuatro carruajes, ó sean: uno familiar, tasado en mil setecientos cin-

uenta pesetas; otro bi-a-bi, en mil quinientas pesetas; otro berlina en mil doscientas cincuenta pesetas, y otro domador en sesenta y cinco pesetas, y todos en cuatro mil quinientas sesenta y cinco pesetas..... 4565

Lote 2.º

Efectos de la cuadra, libreas, etcétera, comprendidos en los números desde el 1.º al 42 de la declaración pericial, valuados en mil seiscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 1687 50

Lote 3.º

Un tronco de dos caballos, en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1250

Lote 4.º

Los marcados con los números 167 al 179, 181, 182, 184, 185, 188, 192, 194 al 196 y 198 al 202, en nuevecientas cuarenta y tres pesetas doce céntimos..... 943 12

Lote 5.º

La Biblioteca, compuesta de trescientos volúmenes de diferentes obras, comprendida en el número 205, en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas..... 456

Lote 6.º

Los cuadros comprendidos en los números 29 y 112, en dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas..... 2385

Lote 7.º

Una canasta con varios enseres de cocina, que ocupa el número 134, en treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos..... 35 75

Lote 8.º

Once copas de cristal, para agua, y otras varias cosas de idem, número 169, en cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos..... 55 50

Lote 9.º

Se compone de noventa y cinco platos y otros varios efectos de mesa, números 164, 165 y 166 de la declaración pericial, valuados en sesenta y tres pesetas cincuenta y un céntimos..... 63 51

Lote 10.º

Comprende varios objetos comprendidos en los números 5, 8, 9 al 11, 12 al 17, 19 al 28, y 31, 32 y 34 al 42, en cuatrocientas noventa y dos pesetas noventa céntimos... 492 90

Lote 11.º

La estantería para libros, número 12, valuada en ciento veinte y ocho pesetas..... 128

Lote 12.º

Comprende los números 44 al 47, 50 y 51, 53, 55 al 63, 65, 66, 68, 70, 72 al 75, 77 al 85, 89 al 93 y 95 al 103, valuados en dos mil ciento se-

setenta y seis pesetas cincuenta céntimos..... 2166 50

Lote 13.º

Comprende los números 104 al 107, 109, 110, 111, 113, 114 al 122, 125 al 133, 135 al 141, 143 al 143, 150 al 152 y 155 al 160, en setecientas ochenta y nueve pesetas..... 789

Lote 14.º

Los números 161, 163, 203 y 206 al 217 inclusivos, en ciento ochenta y tres pesetas. 183

Lote 15.º

Un arcón y varias barricas de madera, con figuras de movimiento, de Nacimiento, y otros varios efectos, en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

Total de todos los lotes, quince mil seiscientos cincuenta pesetas setenta y ocho céntimos..... 15650 78

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día veinte y uno del corriente, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia del Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, bajo las condiciones siguientes: No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación, con baja únicamente del diez por ciento de la misma. Que para tomar parte en la subasta deberán de consignar los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes, en la mesa del Juzgado, y acreditar tener cédula personal. Y finalmente, que todos los objetos que se enagenan se hallan de manifiesto en la casa números doce y catorce de la calle Mascarones, de esta ciudad, de nueve de la mañana á una de la tarde, en la que podrán ser examinados, así como también los autos estarán á la vista en la Escribanía del infrascripto, en los cuales resulta la descripción minuciosa de los mismos.

Dado en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Fernández Vlor.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2942

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este Juzgado, para hacer efectivas las costas causadas en el sumario sobre lesiones, contra José Nevado Alcalde, se sacan á pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Media casa en la calle de Soledad, número cinco, de la villa de Espiel, proindivisa con la otra de mitad de Rosa Nevado Alcalde; mide toda ella una superficie de treinta y cinco metros cuadrados, con una habitación, despensa, cocina, cuadra, pajar y corral, con dos portales; linda por la derecha de su entrada con otra de Josefa Alcalde Sánchez; izquierda de Tomás de Torres, y espalda con corral de las de Juan Martínez Caballero, tasada en trescientas noventa y seis pesetas y está libre de cargas.

2.ª Un pedazo de viña, al sitio de

Poyatos, término de Espiel, de una cuartilla de cabida, que linda por Levante con tierras de Francisco Ruiz; Mediodía otra de Rosa Nevado Alcalde; Poniente tierras de Francisco Barbero Pérez, y Norte otras de Francisco Ruiz, tasado en doscientas pesetas y está libre de cargas; y

3.ª Otro pedazo de terreno destinado á labor, en el sitio del Valle, término de Espiel, de cuatro fanegas de cabida, que linda por Levante con tierras de Juan Alcalde Muñoz; Mediodía y Norte otras de José Alcalde Serrano, y Poniente las de Antonio Ramos, tasado en setecientas pesetas y está libre de cargas.

Los títulos de propiedad de referidas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, debiendo pagar en el Registro de la propiedad la inscripción de los mismos.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las fincas que se subastan.

Cuya diligencia tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y nueve de Noviembre actual, á las doce de su mañana.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Andrés Angel.

#### A D A M U Z

Núm. 2944

#### Cédula de citación

En providencia de este día, recaída en las diligencias de juicio verbal de faltas, contra Juan José Torralvo Montes y José Martínez (a) Chungo, que se dice son vecinos de Villanueva de Córdoba, y cuyo paradero se ignora, por uso de armas sin licencia, ha ordenado el señor Juez municipal, se oiten á expresados individuos por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, para que asistidos de las pruebas que á su derecho conduzcan, comparezcan ante este Juzgado municipal, sito calle Mesones, número 20, á las doce de la mañana del día catorce de Noviembre próximo, para la celebración del correspondiente juicio; bajo apercibimiento que de no verificar la comparecencia, se continuarán las diligencias en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, expido la presente cédula de citación en Adamúz á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario suplente, Juan Morera.

#### BUJALANCE

Núm. 2951

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de

las aves cuyas señas se anotan á continuación, propias de don José Nieto, las cuales fueron sustraídas la noche del cuatro al cinco del corriente del caserío los Leones, término de esta ciudad, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición y el autor ó autores de la sustracción de las mismas.

Dado en Bujalance á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Rey.—De su orden, Francisco del Prado.

#### Señas de las aves

Trece gallinas y dos pollos gallos, uno con una mosca en la barba derecha y crestado, una gallina conchinchina, con las patas muy cortas y todas las demás castellanas.

#### POSADAS

Núm. 2952

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de nueve cerdos, cuyas señas después se expresarán, los cuales fueron hurtados la noche del veinte y siete de Octubre último á don Antonio Tellez Pistón, vecino de Fuente Palmera, de la zahurda del cortijo de la Dehesilla; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

#### Señas de los cerdos

Nueve de dos años de edad, entre pelados, hierro A. T. en la paletilla derecha, cuyas iniciales están entrelazadas.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...